REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00462-00 DEMANDANTE: ENEIDY ORTEGA VELASCO

DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora ENEIDY ORTEGA VELASCO contra la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que solicita se inaplique por inconstitucional la expresión: "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud ...", contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

De igual forma pretende se declare la nulidad del Oficio No. 20183100000581 del 3 de enero de 2018, mediante el cual se negó a la demandante el pago de la totalidad de emolumentos laborales y prestacionales con inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, así como la nulidad de la Resolución No. 21037 del 11 de abril de 2018, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 20183100000581, confirmándolo.

Para resolver se considera:

El artículo 160 del CPACA, estipula el derecho de postulación bajo los siguientes términos:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Expediente No.: 110013342-046-2018-00462-00 DEMANDANTE: ENEIDY ORTEGA VELASCO DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De igual forma, el artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
- 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
- 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
- 5. <u>Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio</u> <u>Público</u>. (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso se tiene que la parte actora no allegó con la demanda y anexos el correspondiente escrito de poder, siendo necesario que obre en el expediente dicho documento en original.

En el mismo sentido, se encuentra que la parte actora allegó en medio magnético copia de la demanda en formato Word y, que de los documentos con los que acompaña la demanda, agregó únicamente copia de la Resolución No. 21037 del 11 de abril de 2017, omitiendo allegar los demás anexos de la demanda.

Así las cosas, conforme a lo hasta aquí señalado, se hace necesario que se allegue el original del escrito de poder así como los anexos y del escrito de subsanación a la demanda, en medio magnético y en formato PDF.

Con base en lo anterior se observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en los numerales 2 y 5 del artículo 166.

Expediente No.: 110013342-046-2018-00462-00 DEMANDANTE: ENEIDY ORTEGA VELASCO DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por otra parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A señala lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

<u>Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.</u>

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, <u>sin</u> tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Conforme a la normativa en mención se tiene que, a efectos de determinar la cuantía, tratándose de prestaciones periódicas, se debe fundamentar en el valor del total de lo que se debió pagar por acreencias laborales, en los últimos tres (3) años, anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Es necesario advertir que la líquidación de cada una de las acreencias laborales debe realizarse en forma adecuada.

De igual forma, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por al valor de la pretensión mayor¹.

Corolario de lo anterior, se encuentra que la demanda no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162 del CPACA², pues si bien, quien dice fungir como apoderada de la parte actora, estima la cuantía en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$89.338.823), al hacerlo trae a colación lo que, a su parecer, debió devengar la demandante desde el año 2013 hasta el presente año —es decir por más de tres años-, con inclusión de lo correspondiente a la bonificación judicial.

¹ Al respecto explicó el H. Consejo de Estado:

[&]quot;Es claro que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse tal y como en efecto dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, puesto que se plantean varias," (Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativa, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2014-00478-00, sentencia del 29 de febrero de 2016).

² Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

^{6.} La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Expediente No.: 110013342-046-2018-00462-00 DEMANDANTE: ENEIDY ORTEGA VELASCO

DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Además, realiza la liquidación año a año incluyendo dentro de ella lo correspondiente al

IPC.

Entonces, como en el presente caso no se atendieron los parámetros establecidos en la

norma para determinar la cuantía, se deberá estimar la misma de manera clara y razonada

conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157

ibídem.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora estime

razonadamente la cuantía, arrime al expediente tanto el escrito original de poder como la

copia de la demanda, de sus anexos y del memorial de subsanación de la demanda en

magnético y en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones, conforme a lo

antes señalado.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el

incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por

ello dispone:

"ARTÍCULO 170, INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,

en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser

INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente

providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral

segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo³.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00462-00 DEMANDANTE: ENEIDY ORTEGA VELASCO DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

OTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELMIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No 218

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA